DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060001397*

(26/01/2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6964 (HJCE-20)"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

Que la sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S**., identificada con Nit. 900.985.104-9, representada legalmente por el Señor **ANDRÉS FELIPE FLOREZ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.435.683, o por quien haga sus veces, es la titular del Contrato de Concesión Minera No. **6964,** para la exploración y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en la jurisdicción del Municipio de **ZARAGOZA**, del Departamento de ANTIOQUIA, suscrito el día 31 de diciembre del 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero del 2009, bajo el código **HJCE-20**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución 2018060222632 del 23 de abril de 2018 se aprobó la suspensión de obligaciones desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 1 de septiembre de 2016 y desde el 2 de enero de 2017 hasta el 9 de mayo de 2017.

Por medio de la Resolución 2019060049275 del 29 de mayo de 2019, se aprobó la suspensión de obligaciones desde el 6 de julio de 2017 hasta el 5 de enero de 2018, desde el 9 de enero de 2018 hasta el 08 de julio de 2018, desde el 9 de julio de 2018 hasta el 08 de enero de 2019 y desde el 15 de enero de 2019 hasta el 14 de julio de 2019.

Con radicado 2019010398291 del 11 de octubre de 2019, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2019060049275 del 29 de mayo de 2019, el cual será resuelto en acto administrativo separado del presente proveído.

Mediante las siguientes solicitudes, la sociedad titular ha solicitado la suspensión de las obligaciones:

Solicitud 2019-5-3419 del 17 de julio de 2019.
Solicitud 2020010059787 del 18 de febrero de 2020.
Solicitud 2020010110961 del 20 de abril de 2020.
Solicitud 2020010222640 del 24 de agosto de 2020.

En oficio el 24 de agosto de 2020 con radicado No. 2020010222640, el titular solicitó la suspensión de obligaciones, en la cual se expresa:

"(…) PETICIONES

1. *Solicitamos que se decrete la SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES.*
2. *Que sea evaluado el Recurso de reposición presentado el 11 de octubre de 2019.*
3. *Que se evalúen las solicitudes presentadas el 17 de julio de 2019 con radicado 2019-5-3419, el 18 de febrero de 2020 con radicado 2020010059787 y el 13 de abril con radicado 2020010110961 del 20 de abril de 2020*
4. *Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia solicite concepto y certificación de las circunstancias de alteración de orden público al Ministerio de Defensa, requiriendo al Ejercito Nacional y la Policía Nacional específicamente al Batallón Especial Energético Vial y Minero No. 5 del Bagre del departamento de Antioquia y de la Estación de policía al Comandante de Región, que se expida concepto y certificación de seguridad sobre las circunstancias de alteración de orden público en el área del título minero de la referencia, puntualmente en la vereda mil Limón en jurisdicción del municipio de Zaragoza del departamento de Antioquia, en atención al oficio 20-5871 fechado del 28 de enero de 2020 del Ministerio de Defensa. (…)"*

De acuerdo a lo anterior, esta delegada procederá a estudiar las solicitudes de suspensión de obligaciones, dejando para el final el estudio sobre el caso de fuerza mayor, así:

Solicitud 2019-5-3419 del 17 de julio de 2019.
Solicitud 2020010059787 del 18 de febrero de 2020.
Solicitud 2020010110961 del 20 de abril de 2020.
Solicitud 2020010222640 del 24 de agosto de 2020.

El Ministerio de Defensa creo protocolo interno para emitir conceptos y/o operaciones de seguridad por parte del Ejercito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo del 2018).

Conforme a lo señalado en el memorando interno de la ANM No. 2018360002623 de 4 de junio de 2018, se han adelantado las mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional, en dichas mesas de trabajo se presentaron ante la referida entidad las fichas remitidas de los expedientes mineros respecto de los cuales

se presentaron solicitudes de suspensión de obligación por hechos de fuerza mayor o caso fortuito, soportados en hechos de alteración del orden público.

De acuerdo con las directrices internas adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional para este tipo de solicitudes, en Acta de Reunión de Mesa de Trabajo con el comité 20 del 21 de enero de 2021 se determinó que, es viable declarar la suspensión de obligaciones con base en las solicitudes de suspensión de obligaciones presentadas así:

Solicitud 2019-5-3419 del 17 de julio de 2019.
Solicitud 2020010059787 del 18 de febrero de 2020.
Solicitud 2020010110961 del 20 de abril de 2020.
Solicitud 2020010222640 del 24 de agosto de 2020.

En cuanto a la fuerza mayor y caso fortuito,

En relación con la posibilidad de decretar la suspensión de obligaciones contractuales por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, los artículos 52 y 55 de la ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*
>
> *Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.*
>
> *(…)"*

Por su parte, es procedente hacer referencia al Concepto Jurídico No. 2009020290 del 5 de mayo de 2009, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía se pronunció sobre el deber der la Autoridad Minera de valorar y analizar los hechos y circunstancias, que puedan ser constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito, así:

> *"(…)*
>
> *En este punto es preciso señalar la definición que sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito trae la ley 95 de 1890: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

La Autoridad Minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto: 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan; 2. Analizar y ponderar las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita, tampoco aquellos atribuibles a negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.

(…)"

A su vez, la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico N° 20133000028353, señaló lo siguiente:

"(…)

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que: (...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquel, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

(…)"

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

"(…) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene por el ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando

la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad (…)"

Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya había manifestado:

"(...) La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación. Tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.(…)"

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20141200051591 de 17 de febrero de 2014 se ha pronunciado en el sentido siguiente:

"(…)Así pues, la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, es una circunstancia que debe ser demostrada por el concesionario ante la autoridad minera, la cual con fundamento en el caso particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido, esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 2013120036423 del 03 de abril de 2013, (…) tomando como punto de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que *"se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto si estos hechos suplen dichas características para*

proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del código de Minas."(…)"

El Consejo de Estado, citado por la Agencia Nacional de Minería en el Concepto Jurídico No. 20153330122531 de 02 junio de 2015, ha intentado precisar la diferencia entre las dos figuras, respecto de sus efectos, así:

> "(…)La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcados sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que casusa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad. (…)"

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento. Es importante tener en cuenta que, al tenor de lo ordenado por el artículo 52 y siguientes del Código de Minas, la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se deben cumplir los requisitos antes enunciados; y, adicionalmente, **estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir.**

Por lo anterior, **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito**, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato. Entonces, la autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52 y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que solo puede actuar una vez el

concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. **En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.**

Esta Delegada como Autoridad Minera Competente, antes de otorgar la suspensión, debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. **Estos hechos deben ser invocados y probados por el Titular Minero interesado ya que la Autoridad Minera no los puede inferir.** El Titular Minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generen la suspensión de obligaciones, estas pruebas serán valoradas por la Autoridad Minera atendiendo a las reglas de la sana crítica y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos invocados de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Por lo anterior se le advierte al titular, que la secuencia de suspensión de obligaciones, pueden seguir sustentadas en la irresistibilidad, pero en principio, la imprevisibilidad se podría ver afectada, ya que es una situación conocida por los titulares, así que, debería estudiar a fondo la viabilidad del proyecto minero.

En conclusión, se procederá a otorgar la suspensión de obligaciones:

- Desde el 17 de julio de 2019 al 16 de enero de 2020.
- Desde el 18 de febrero de 2020 al 17 de agosto de 2020.
- y desde el 18 de agosto de 2020 al 21 de julio de 2021, en atención a la fecha en la cual fue aprobada la continuidad de la suspensión de obligaciones en la mesa 20 del 21 de enero de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Secretario de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión No. **6964,** para la exploración y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en la jurisdicción del Municipio de **ZARAGOZA**, del Departamento de ANTIOQUIA, suscrito el día 31 de diciembre del 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero del 2009, bajo el código **HJCE-20**, cuyo titular es la Sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S**., identificada con Nit. 900.985.104-9, representada legalmente por el Señor **ANDRÉS FELIPE FLOREZ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.435.683, o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

- Desde el 17 de julio de 2019 al 16 de enero de 2020.
- Desde el 18 de febrero de 2020 al 17 de agosto de 2020.
- y desde el 18 de agosto de 2020 al 21 de julio de 2021, en atención a la fecha en la cual fue aprobada la continuidad de la suspensión de obligaciones en la mesa 20 del 21 de enero de 2021.

Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entenderán reanudadas las obligaciones, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno, **el día veintidós (22) de julio de 2021**, aclarando que el término del contrato inicialmente estipulado, no se altera por el hecho de las suspensiones declaradas y que durante el término de la suspensión debe mantenerse vigente las Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental que ampara las obligaciones contractuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La autoridad minera podrá verificar en cualquier momento y durante la duración del periodo de suspensión otorgado al título minero, si la situación de orden público persiste y de no mantenerse, ordenará de oficio la reanudación inmediata de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, para que surta la anotación de la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de Concesión Minera con placa No. **HJCE-20 (6964)** en el Registro Nacional Minero.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO: En atención a la autorización emitida por la sociedad titular, procédase con la notificación mediante correo electrónico a la siguiente dirección: juridica@mfp.com.co, en los términos y para los efectos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 26/01/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060001397*

(26/01/2021)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Claudia Patricia Arias Jiménez .-Profesional Universitaria		
Revisó	Ramón Antonio Acevedo Saldarriaga .- Profesional Universitario		
Aprobó	Cesar Augusto Vesga Rodríguez-.- Asesor de Despacho		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.